



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1174 del 25 de Mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en el decomiso Preventivo de los motores y motobombas utilizados para el desarrollo del proceso productivo del establecimiento Napas Luigi y/o señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez en su calidad de propietaria del establecimiento mencionado el cual se ubica en la Carrera 18 A No.- 58-73/75 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acto administrativo que fue comunicado a la señora Zulma Jasbleidy el pasado treinta y uno (31) de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 1175 del 25 de mayo de 2007, esta Secretaría inicio investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos contra la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez, el cargo formulado es el siguiente:

"Por sobrepasar presuntamente los limites máximos permisibles de los parámetros, DQO, DBO5, S.S.T., pH, Sólidos Sedimentables y Cromo Total, infringiendo con esto lo establecido en la Resolución DAMA 1074 de 1.997"

El acto administrativo mencionado fue notificado personalmente a la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.740.125 de Bogotá el día 19 de junio de 2007.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el radicado No. 2007ER26916 del 3 de julio de 2007, la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez actuando en su calidad de representante legal del establecimiento Napas Luigi, presentó dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, descargos de la Resolución No. 1175 del 25 de mayo de 2007, dentro de los cuales manifiesta lo siguiente:

"1. la empresa Curtiembres "NAPAS LUIGI" es una empresa legalmente constituida y registrada; que para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tiene instalado y en funcionamiento un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas en desarrollo del proceso productivo.

2. EL costo de implementación de dichos sistemas de depuración de aguas residuales industriales, obedece a una inversión cercana a los \$60.000.000.00 SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. La cual desde hace mas de dos años, y de acuerdo con los compromisos adquiridos con la dirección del DAMA en su momento, se encuentran instalados y debidamente funcionando, (...) aspectos que han permitido llevar a cabo los respectivos procesos de descontaminación de las aguas residuales, realizando el respectivo tratamiento a la totalidad de las aguas y el cumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997; (...) así mismo hemos realizado mejoras en la retención de los sistemas de pretratamiento y contaminación con una PTAR, que se complementa con una unidad secundaria de tratamiento biológico.

La empresa contratista TECUR LTDA., a partir de un estudio minucioso de los procesos realizados en la empresa; realizó los cálculos desarrolló los sistemas de tratamiento, de los cuales se remitió la información correspondiente al DAMA para lo de su competencia, así mismo, atendiendo la responsabilidad de cumplimiento normativo. Con radicado 2006ER625 del 6 de enero de 2006 se solicitó el respectivo permiso de vertimientos industriales y se adjuntaron las respectivas copias de análisis de laboratorio.

Es importante anotar que a partir de las visitas técnicas realizadas en diferentes oportunidades, los funcionarios no realizaron ningún tipo de prueba de laboratorio, limitándose a consignar datos de los documentos oficiales de la empresa; (...) Comprometiéndose a que la autoridad ambiental enviaría mediante oficios la solicitud formal de la información adicional que la misma requiriese para efectos de trámites y para subsanar las dudas a que hubiera lugar. Cabe anotar que a la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

fecha tan solo se han pronunciado mediante Actos Administrativos que suspenden las actividades de mi empresa sin que para ello se solicitara con anterioridad información acerca de los procesos desarrollados por Napas Luigi.

3. Consideraciones Técnicas: Todas las actividades desarrolladas en mi empresa y su soporte correspondiente, como los aspectos relevantes del funcionamiento de la PTAR han sido de conocimiento de la autoridad ambiental mediante los respectivos radicados, como en el cual se solicitó el respectivo permiso de vertimientos y los correspondientes a : 2007ER22723 del 01 de Junio de 2007 y 2007ER23856 del 08 de junio de 2007.

*Las aguas residuales industriales de las curtiembres presentan como características altos contenidos de materia orgánica en solución y en suspensión. Los que en nuestro caso en particular, son inicialmente captados en los sistemas de pretratamiento, **tratados**, y aprovechados al máximo, recirculándolos en los procesos que así lo permiten, para posteriormente y estando dentro de los parámetros establecidos en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, se descargan en la red de alcantarillado.*

(...)

PETICIONES

Por lo anterior, solicitó muy respetuosamente se practiquen como pruebas los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento de mi industria, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que ustedes exigen, aplicándolas como criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba, una vez se de la viabilidad técnica y sea levantada la medida de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 1174 de mayo 25 de 2007.

(...) en donde los cargos imputados son "sobrepasa presuntamente los límites máximos permisibles de los parámetros DQO, DBO5, SST, Ph, Sólidos Sedimentables y Cromo Total, no es demostrables a partir de "visitas técnicas de inspección Subjetiva", que no ofrecen garantías de imparcialidad, en donde el funcionario accede a las instalaciones que desarrollamos al interior de nuestra empresa, en donde no existe la practica de ningún tipo de pruebas de laboratorio calificada y certificada que permita asegurar algún tipo de incumplimiento normativo en materia ambiental, así mismo, y a partir que el acto administrativo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

no esta en firme en este momento debido al recurso que se interpone como un derechos, resulta improcedente y la entidad debe esperar a que se resuelva dicho recurso antes de aplicar las sanciones del caso, toda vez que no esta respetando el debido proceso, a su vez el compulsar copias a la Fiscalía General de la acción resulta exagerado debido a que se espera que el industrial pueda ejercer su legitimo derecho a demostrar su inocencia.

El documento adjunto de análisis de laboratorio aporta pruebas con base en las cuales se comprueba la efectividad del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales que se encuentra operando en la empresa y con el cual puedo asegurar que los vertimientos descargados en la red de alcantarillado público son tratados previamente y cumplen con lo establecido en la las (sic) Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001. (...)"

Que mediante la Resolución No. 1891 del 17 de julio de 2007, esta Secretaría resolvió levantar provisionalmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1174 del 25 de mayo de 2007, por un termino de cuarenta y cinco (45) días, para que realizara y presentara caracterización de sus vertimientos industriales, la prenombrada resolución fue notificada personalmente al a señora Zulma Espitia el 17 de julio de 2007.

Que mediante el Radicado No. 2007ER36416 del 3 de septiembre de 2007 la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez, solicita el levantamiento de la medida de suspensión de actividades de manera temporal por una permanente ya que ha logrado cumplir con los requisitos exigidos, de igual forma solicita se conceda el permiso de vertimientos.

Que en Radicado No. 2007ER37730 del 11 de septiembre de 2007, la representante legal de Curtiembres Napas Luigi anexa plano de las redes y planta de tratamiento de la curtiembre.

Que mediante el Radicado 2008ER10472 del 7 de marzo de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con ocasión del Convenio Ínter administrativo No. 011 del 2005, presenta resultados de la caracterización realizada a la industria NAPAS LUIGI.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que en Radicado No. 2008ER35045 del 15 de agosto de 2008, la Fiscalía General de la Nación solicita información sobre el cumplimiento a las exigencias ordenadas mediante la Resolución No. 1174 del 235 de mayo de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 8 de mayo de 2008, al predio identificado con la nomenclatura Carrera 18ª No. 58-73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa CURTIEMBRE NAPAS LUIGI, cuya actividad principal es el procesamiento de cuero, además evaluó los siguientes Radicados No. 2007ER26916, No. 2007ER36416, No. 2007ER37730, No. 2008ER35045, NO. 2008ER35234, Memorandos No. 2008IE300, 2008IE5414 y 2007-C1-E016, de las mencionadas valoraciones genero el Concepto Técnico No. 12204 del 25 de agosto de 2008, el cual precisa:

"Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

(...)

de acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA-339/99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación Hídrica -UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO 25/07/07	VALOR OBTENIDO 31/07/07
Tipo de UCH	2	0
Valor de la UCH	20.156	0
Gado de Significancia	MUY ALTO	BAJO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de laboratorio Ingeniería Medio Ambiental, la empresa Napas Luigi no cumplió con la norma de vertimientos, de acuerdo con la caracterización reportada el día 25 de Agosto de 2007, incumpliendo en Cr Total, DBO5, y DQO, sin embargo en posterior



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

caracterización, realizada el día 31 de julio de 2007, el industrial cumplió con lo establecido en la Resolución 1074/97.

Datos metodológicos de las caracterizaciones reportadas por la EAAB

(...)

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de laboratorio ANALQUIM LTDA., la empresa Napas Luigi cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad d Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación realizada del radicado ER 26916 del 3 de julio de 2007, por medio del cual el industrial presenta descargos a la Resolución 1175 del 25 de mayo de 2007, la OCCUA considera que la argumentación expuesta por el industrial, no desvirtúa el incumplimiento reportado por la EAAB los días 19 de mayo y 14 de diciembre de 2006, los mismos evaluados en el C.T. 3791 del 26 de abril de 2007; por lo anterior se sugiere tomar una decisión frente al proceso sancionatorio.(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0110 de 2007, artículo primero literal A, esta Dirección esta investida de la facultad para decretar o negar la práctica de pruebas para el proceso de investigación sancionatoria de carácter ambiental en examen.

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 del mencionado código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que durante la etapa probatoria se busca producir los elementos de convicción, que llevan al ente investigador a la certeza sobre los hechos o circunstancias bajo las cuales se dio el asunto investigado.

Que las piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para pronunciarse sobre la solicitud realizada por la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez en su calidad de representante legal del establecimiento Curtiembres Napas Luigi, en el oficio de descargos presentado mediante el Radicado No. 2007ER37730 del 11 de septiembre de 2007, en el cual específicamente solicita lo siguiente:

"(...) se practiquen como pruebas los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento d mi industria, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que ustedes exigen, aplicándolas como criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba, una vez se de la viabilidad técnica y sea levantada la medida de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 1174 de mayo 25 de 2007."

Esta Dirección entra la mencionada solicitud como ineficaz toda vez que se encuentra que mediante el Radicado No. 2008ER10472 del 7 de marzo de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con ocasión del Convenio Inter administrativo No. 011 del 2005, presenta resultados de la caracterización



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

realizada a la industria NAPAS LUIGI el pasado 21 de noviembre de 2007, con lo cual se tiene que la caracterización solicitada por el industrial ya se llevo a cabo y la misma fue evaluada mediante le Concepto Técnico No. 12204 del 25 de agosto de 2008.

Así mismo la realización de una caracterización posterior a la cual reporto el incumplimiento en los parámetros conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1074 de 1997, y que dio lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental no desvirtúa el incumplimiento que en la fecha se reporto, simplemente serviría para demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado, de la caracterización ya realizada por EAAB se encuentra su valoración en el Concepto Técnico prenombrado.

Que los descargos presentados por parte de la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez serán susceptibles de tenerse en la calidad de tales, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal vigente para hacerlo, ya que se notifico de la Resolución No. 1175 del 25 de mayo de 2007, el pasado 19 de junio de 2007, y los descargos los presento el 3 de julio del mismo año y según se consagra en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 la oportunidad legal para presentar descargos es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de los cargos.

Que de lo anteriormente expuesto tenemos que el Radicado No. 2007ER36416 del 3 de septiembre de 2007 de descargos junto con los radicados No. 2007ER26916, NO. 2007ER37730, No. 2008ER35045, No. 2008ER35234, memorandos 2007IE12215, No. 2008IE300, No. 2008IE5414 y el informe del Acueducto numerado como 2007-C1-E016, ya fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 12204 del 25 de agosto de 2008.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas. sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-06-99-86 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento que resuelva el asunto en Derecho.

Que el artículo 200 del Decreto 1594 de 1984, dispone que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso, en virtud de esto se ordenara la comunicación del presente acto administrativo a la Fiscalía 257 Seccional de Bogotá, por solicitud presentada en Radicado No. 2008ER35045 del 13 de agosto de 2008, por La Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor German Hernández Asistente Investigados Criminalístico.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, literal "a",

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar las pruebas solicitadas por Curtiembres NAPAS LUIGI ubicada en la Carrera 18 A No. 58-723 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez, dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Secretaría mediante la Resolución No. 1175 del 25 de mayo de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-06-99-86, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NOTAS 2368

**POR EL CUAL SE RECHAZA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al establecimiento Curtiembres NAPAS LUIGI, en cabeza de su representante legal la señora Zulma Jasbleidy Espitia Gómez o quien haga sus veces, en la Carrera 18 A No. 58-723 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Fiscalía 257 Seccional de Bogota, en la carrera 29 No. 18-45 piso 2 Bloque D, de la Localidad de Paloquemao de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

*Revisó: Diana Ríos
Proyectó: AliBaq
Exp: DM-06-99-86
C.T. 12204 25-08-08
*020908**